



No UAIP/0048/2022

Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día uno de los corrientes, vía correo electrónico solicitud de acceso a la información, y solicitan lo siguiente:

1. Si los Comités Locales De Derechos de los municipios de El Rosario, La Paz y de Santiago Nonualco, ambos del departamento de La Paz, en el período 2018-2022 han presentado a la Junta de Protección del departamento de La Paz avisos o denuncias ante posibles amenazas, infracciones o vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la LEPINA.
2. Si la respuesta es positiva, en el caso de las vulneraciones a derechos consagrados en LEPINA, mencionar cuáles han sido esos derechos vulnerados tanto en el municipio de El Rosario como en Santiago Nonualco.
3. Proporcionar un censo o estadística de los años entre 2018-2022 que más avisos o denuncias se han presentado a la Junta de Protección, por parte de los Comités Locales De Derechos de ambos municipios.
4. Facilitar datos estadísticos especificando quiénes son a los que más derechos se les vulnera, es decir, si a las niñas, niños o adolescentes y qué derechos son.
5. De no existir dichos avisos o denuncias, y no poder proporcionar la información requerida, favor, realizar un acta de inexistencia de lo solicitado.

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha tres de noviembre del presente año, procedí a notificar a los solicitantes escrito de prevención de la solicitud de acceso, lo anterior amparándome en el Ley de Acceso a la Información Pública que establece en su Art. 66 los requisitos mínimos para ejercer este

derecho. En fecha siete de noviembre del corriente año, los solicitantes enviaron vía correo electrónico subsanando la prevención. La prevención interrumpirá el plazo para la entrega de la información; una vez subsanados los defectos advertidos en la prevención se iniciará la contabilización del plazo ordinario para el trámite de la solicitud.

No obstante, se realizó las diligencias correspondientes con los interesados, mediante auto de las quince horas cuarenta y cinco del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: "En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles", debido a que la solicitud de información aún se encontraba en la recopilación de la información en Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, a la que le fue asignada la solicitud de información, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Luego de transcurrido el plazo de ampliación, se tuvo respuesta por parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, por medio de Memorando SDDI/0546/2022, en el que informa lo siguiente:

1. Si los Comités Locales De Derechos de los municipios de El Rosario, La Paz y de Santiago Nonualco, ambos del departamento de La Paz, en el período 2018-2022 han presentado a la Junta de Protección del departamento de La Paz avisos o denuncias ante posibles amenazas, infracciones o vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes contenidos en la LEPINA.
R/ NO
2. Si la respuesta es positiva, en el caso de las vulneraciones a derechos consagrados en LEPINA, mencionar cuáles han sido esos derechos vulnerados tanto en el municipio de El Rosario como en Santiago Nonualco.
R/ NO APLICA
3. Proporcionar un censo o estadística de los años entre 2018-2022 que más avisos o denuncias se han presentado a la Junta de Protección, por parte de los Comités Locales De Derechos de ambos municipios.
R/ NO APLICA
4. Facilitar datos estadísticos especificando quiénes son a los que más derechos se les vulnera, es decir, si a las niñas, niños o adolescentes y qué derechos son.
R/ NO APLICA (no aplica en el sentido que esta Junta de Protección no cuenta con denuncias y/o avisos interpuestos por los Comités Locales de Derechos de Niñez y Adolescencia de los Municipios de El Rosario y Santiago Nonualco)



Versión Pública: Art. 30 de la Ley
de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

En relación con los requerimientos antes enunciados, se advierte que la información es inexistente, por lo que cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior se trae a cuenta que la información no se encuentra generada en la Institución, esto es debido que el CONNA no ha recibido la información solicitada, por lo que la Suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

DECLARESE la inexistencia de la información del requerimiento uno, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA